



# BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON.

Sale dos veces al mes, regularmente en los dias 1.º y 15, sin perjuicio de publicarse algun número extraordinario siempre y cuando el bien de la IGLESIA así lo reclame.—Se suscribe á 4 rs. y medio por trimestre en Leon, imprenta de Manuel G. Redondo, calle Nueva, remitiendo en carta franqueada, una libranza sobre correos, y sin otro requisito se mandará franco de porte.—Los números sueltos se venden á nueve cuartos.

## Noticias de la Diócesis.

Nuestro Ilmo. Prelado continúa sin novedad en la Santa visita hallándose en la actualidad en Castroverde.

El Sr. D. Segundo Valpuesta, provisor general de la Diócesis, está encargado del Gobierno eclesiástico de la misma durante la ausencia de S. S. Ilma.

*Continúan los donativos para la iglesia de Dehesa de Montejo.*

	Rs.
SUMA ANTERIOR. . . . .	160
D. Rafael de la Fuente, párroco de Villapadierna. . . . .	30
D. José de la Torre, párroco de dicho Dehesa. . . . .	38
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>228</b>

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterada S. M. con dolorosa sorpresa de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que trascribe el aviso dado á su autoridad por el reverendo Obispo de Cartagena de la interceptacion de dos folletos protestantes titulados *El Alba y Extractos de las Santas escrituras*, que circulaban en su diócesis clandestinamente, se ha servido disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad vigile cuidadosamente en esa provincia de su cargo, á fin de impedir la introduccion ó circulacion de estos escritos ú otros semejantes, excitando el celo de los Promotores fiscales, para que estos por su parte acudan á cumplir la ley allí donde haya quien la infrinja.

De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.  
—Escosura.

*Ley de 23 de Mayo de 1856 para la redencion de toda clase de cargas espirituales ó temporales, memorias y obras pias.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la to-

talidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada

por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la junta de beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la visita eclesiástica, corporacion ó autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se

redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10.º Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por

100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas espresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios, por las juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una junta compuesta del Gobernador con la calidad de presidente, de un Diputado provincial como Vice-presidente, del Administrador de rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demás de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las juntas provinciales de las cargas que escedan de 120 rs. anuales,

se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la cámara del Real patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á las respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el art. anterior llevarán tres libros; uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de Beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con espresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Señora.=Facundo infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=PUBLIQUESE COMO LEY.=Isabel.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

*Socorros mútuos del clero.—Comision de Leon.*

En el Boletín eclesiástico de este obispado núm. 125, se halla inserta la circular, en la que por acuerdo de esta Comision reunida en junta general en 28 de Noviembre del año próximo pasado, se prescribieron las condiciones indispensables para continuar en calidad de socios y percibir los socorros en lo sucesivo, los que exactamente las cumpliesen. Grande satisfaccion produjo en el ánimo del número considerable de señores socios reunidos en la junta general celebrada en 31 de Mayo último la agradable noticia de que la mayor parte de sus hermanos penetrados del fin caritativo de tan laudable institucion habian respondido á la voz insinuante, que procura socorros á las necesidades de los mismos que les dan, ó á sus hermanos afligidos en la miseria y el dolor.

Este resultado, á todas luces plausible, se esperaba con fundamento, y se ha visto cumplido en prez y honor de los señores socios que le han realizado. Sin embargo algunos individuos, en número casi insignificante, por causas que ignora la Comision, y por tanto las respeta y disculpa, no han cumplido con lo prevenido en la citada circular; y respecto á estos la junta general en su última se-

sion acordó recordarles por última vez lo mandado en el art. 15 de los antiguos estatutos, á fin de que si en todo el presente mes, en que concluye el sexto de la fecha en que se mandó principiar á pagar el dividendo, no satisfacen el correspondiente al número de sus acciones, perderán la cualidad de socios, á la que de hecho voluntariamente renuncian. El pago del citado dividendo podrá hacerse en esta Tesorería, ó á los señores visitadores del distrito, remitiendo estos á principios de Julio el importe á la misma, ó la relacion exacta de los socios que no le han realizado, en cuyo celo y buen cumplimiento descansa confiadamente esta Comision. Lo que se comunica á los interesados por órden de la misma. Leon 10 de Junio de 1856.—El Secretario, José de Torices Borge.

---

**LITURGIA.**

DE LAS PROCESIONES.—(Continuacion.)

17. *Durante la procesion:* 1.º En saliendo de la Iglesia se cubren todos excepto el turiferario, el porta-cruz y los acólitos que van siempre con la cabeza descubierta, á no ser que el calor, ó la lluvia ó lo largo del camino les precise á cubrirse. Pero en las procesiones del Smo. Sacramento todos deben estar descubiertos tanto en la Iglesia como fuera de ella, así como tambien en la (S. R. C. Decr. 26 Ag.) de alguna reliquia insigne de la

pasion de J. C. (1752). 2.º Los que van delante deben cuidar de ir con paso medurado, sobre todo al principio de la procesion, desde su salida de la Iglesia para dar lugar á que los otros les sigan á distancias iguales y sin precipitacion. 3.º Si se visita alguna Iglesia todos hacen genuflexion de dos en dos al llegar delante del tabernáculo donde se reserva el Santísimo Sacramento, excepto el portacruz y los acólitos, quienes sin hacer reverencia se acercan hasta las gradas del altar. Los dos primeros que siguen estos, se detienen á una distancia conveniente del altar, los que les siguen se adelantan, y así sucesivamente, de dos en dos, de manera que los mas dignos vengan á estar los mas cercanos al altar, y todos saludan con una inclinacion al oficiante al pasar por junto á ellos. 4.º Habiendo este llegado al altar se suspende el canto de la procesion, y los cantores entonan la antífona del santo titular de la Iglesia la que continúa el clero de pié hasta el fin: luego los cantores entonan el versículo y el oficiante dice la oracion, á la que puede añadir algunas otras bajo una misma terminacion breve, conforme al motivo ó necesidad porque se hace la procesion. Si está expuesto el Smo. Sacramento, se cantará de rodillas la antífona y versículo del Santísimo, del Santo titular, y el oficiante dirá enseguida la oracion del Smo. Sacramento, y la del Santo, bajo una misma terminacion; habiendo antes incensado al Smo., mientras se canta su antífona. Si hubiere de celebrarse allí la misa, se revestirá en tanto que se canta la antífona, sin decir la oracion al pié de ella, y el clero despues de haber hecho reverencia al altar á su llegada como queda

dicho, se situará en sus puestos respectivos, cada uno al lado de las sillas del coro. 5.º Si se estuvieren celebrando los officios divinos en la Iglesia que se visita, ó se tocasse el órgano, el clero de la procesion guardará silencio ó bien si se pudiese cómodamente, los cantores recitarán á media voz la antífona y verso del santo titular, y en el mismo tono dirá la oracion el oficiante. 6.º Concluido esto, se toma de nuevo el canto de la procesion que se habia interrumpido, y se vuelve por el mismo orden ya dicho, haciendo antes genuflexion todos, de dos en dos, al altar al tiempo de partir, excepto los mismos que no lo hicieron al llegar:

18. *Al regreso de la procesion.* 1.º Hacen todos al altar la misma reverencia que hicieron al salir y se retiran á sus asientos en el coro, á no ser que se hubiese llevado en la procesion el Santísimo Sacramento y se hubiese de dar con él la bendicion, en cuyo caso el clero se quedará arrodillado al rededor del altar, si hay local suficiente. 2.º El turiferario, el portacruz y los acólitos se colocarán en el medio frente al altar como ántes, cuidando de no impedir el paso, los tres últimos sin hacer reverencia, y el primero conformándose en esto y en la postura que deba guardar despues, con el resto del clero. 3.º Acabado el himno, ó responsorio ó antífona que se cante entonces con su versículo, el oficiante se levanta de pié y con las manos juntas dice la oracion, cuando no hubieren de seguir otras preces, teniéndole el libro los ministros, ó en su defecto los caperos. 4.º Si fueren algo largas las preces que se hubieren de cantar despues de la procesion, el portacruz y los acólitos, llegados al fren-

te del altar. sin hacer reverencia se retiran á la credencia, ó al sitio acostumbrado donde colocan estos los ciriales conformándose en todo lo demás con el clero; y aquel, dejada la cruz allí á un lado pasa á la izquierda del celebrante para sostener el libro con el diácono, pero si hay otro subdiácono el segundo junto á la credencia, donde finalizado todo, toma su cruz y los acólitos los ciriales y se retiran á la sacristía. 5.º Si al entrar en la Iglesia no se han acabado las letanías se continuarán de rodillas con el salmo; *Deus in adiutorium...* que empezará el oficiante y continuará el clero á dos coros, diciendo aquel después los versículos de las preces sin levantarse hasta el *Dominus vobiscum* que lo dirá de pié con las oraciones siguientes permaneciendo todos los demás de rodillas. 6.º Concluido todo se retiran por el mismo orden que se llevó en la procesion.

(Se continuará.)

## LA CARIDAD CRISTIANA.

(CONTINUACION.)

Ved cómo llama hácia sí al inocente huérfano, que habiendo recibido el ósculo frio y postrero de sus queridos padres, se encuentra de repente solo, desamparado y aturdido en el mundo, sin saber á quien volver los ojos anegados en lágrimas; porque la pérdida que acaba de sufrir es irreparable, y es negro el horizonte que se desarrolla á su vista, no interesando ya á nadie su existencia sobre la tierra.

Véd cómo ampara, cómo tiende su mano y ofrece su apoyo al iner-

me anciano, que arrastrando su descarnado esqueleto tras de los magnetes y potentados, y asiéndose á la rica y crujiente falda de la mujer hermosa, implora un mezquino mendrugo de pan, para prolongar siquiera un instante mas su desesperado vivir y solo consigue una sonrisa burlona, de la preciada belad, y una mirada glacial ó una estúpida amenaza del apuesto caballero.

Ved a la caridad cristiana descorrer los cerrojos de las prisiones, y oponiendo al cinismo del crimen los encantos del amor al prógimo, y á la desesperacion de la inocencia la mansedumbre del Divino Redentor, convertir al criminal en víctima resignada y arrepentida, y al inocente en mártir de la injusticia de los hombres haciendo á todos, soportables y ligeras sus cadenas, llevadero su infortunio.

Vedla con qué santa energia lucha en todas partes con el vicio, y disputándole su presa, se arroja celosa á sacar del cieno inmundo de la crápula y de la disolucion á las pobres víctimas que, deslumbradas por diabólicos oropeles, no vieron el precipicio que temen delante, y perdiendo la cabeza, cayeron en el abismo, aturdidas con los gritos de júbilo del infame mundo.

Vedla cuál corre tras del infeliz que pierde el don mas estimable que debemos al Criador, que pierde su razon; y le detiene en su rápida y peligrosa carrera, y endulza su situacion penosa, y le hace llevadera su muerte lenta, y no pocas veces consigue que la ciencia le devuelva su tesoro, cuando la pérdida es una desgracia, cuando no es una espiacion.

Vedla, en fin, cómo sube á la mi-

serable y hedionda bohardilla, y la registra en todos sus rincones, y no pára hasta que encuentra, y ampara consuela, alimenta y dá la vida á la familia pobre y vergonzante, que tiene hambre, pero no fuerza y valor para pedir pan; que prefiere mil veces la muerte á la humillacion de la miseria.

¡Caridad cristiana!... Por dó quiera se encuentra su santa huella: sus empresas llegan á todas partes. Allí, en las mas remotas é ignoradas regiones, donde resplandezca el lábaro divino, allí donde se planta el sacrosanto leño y se coloca el ara sagrada, allí al punto encontrareis á la Caridad ejerciendo su amoroso ministerio. Después del templo, el hospital, el hospicio, la cuna, la asociacion piadosa para dar de comer al hambriento, vestir al desnudo, amparar al desvalido. En pos del santo misionero que proclama el principio, la Hija de la Caridad, que hace materialmente palpables sus efectos á los infelices que, abiertos apenas los ojos á la luz de la divina gracia, no aciertan á comprender todavia las escelencias de una Religion basada en el amor mas acendrado y verdadero y puro.

La Caridad cristiana es una madre la mas cariñosa, para la cual son hijos, é hijos idolatrados, todos los que sufren; es la mas modesta, pero al mismo tiempo la mas preciada y fragante flor del jardin divino que plantara el Hijo del Verbo, Flor hermosa y delicada, cuyo finísimo aroma embalsama la atmósfera de la vida, y nos embriaga de tal manera que, adormecida el alma por su benéfico influjo, atravesamos los desiertos del mundo, pisamos sus matorrales, ganamos sus riscos y salvamos sus precipicios, sin sentir la abrasadora arena, ni la punzante espina, ni el pedernal afilado ni el vértigo espantoso.

España, nuestra querida Patria, la católica por escelencia, la privilegiada entre las naciones cristianas, se ha distinguido igualmente en primera línea en el ejercicio de la Caridad. Apesar de la postracion en que hoy se encuentra los ejemplos de que somos testigos en los azarosos dias que vamos atravesando, acreditan que su adhesion á la virtud escelsa no se ha entibiado en lo mas mínimo. Nuestra mision, pues, no tendria objeto, si tratásemos únicamente de proclamar el principio.

El mejor modo de practicarlo, de hacerlo mas fructífero, evitando los perjuicios de un celo mal entendido; hé aquí únicamente lo que nos proponemos.

La Caridad es una virtud cuya práctica no incumbe tan solo al individuo: es tambien el mayor de los deberes de la sociedad, constituyendo lo que se llama Beneficencia. Cuánto haya que hacer todavia en España sobre el particular, escusado es ponderarlo: á la vista está. Procuraremos, pues, en cuanto lo permitan nuestras débiles fuerzas, que este ramo de la administracion pública se eleve á la altura que le corresponde en una nacion cristiana por escelencia.

(Se concluirá.)

## VACANTES.

En 31 de Mayo, vacó el curato de Calzadilla de los Hermanillos por defuncion de su párroco, D. Ramon Nicolás Conchero, está clasificado de entrada y su presentacion corresponde en todo tiempo y forma que vaque al Sr. Marques de Villasante.

—En dicho dia tambien vacó el curato de S. Andrés de la Regla, por muerte de su poseedor D. Manuel Marcos de Medina, está clasificado de primer ascenso y su provision corresponde á varias voces legas.